EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA EN LA LEY 54 DE 1990[1]

Por: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ[2]

La puesta en vigencia de la Ley 54 de 1990, a partir del 31 de diciembre de ese año[3], introdujo al derecho colombiano, una nueva figura dentro del derecho de familia que hasta este momento hemos conocido y, a nuestro juicio, es clara y determinante la intención del legislador en lo tocante a atribuir a los jueces de familia la competencia de los conflictos tratados por la ley en mención.

Tan indiscutible es la determinación del redactor de la norma que dos veces trató el punto en un estatuto tan breve, inicialmente para referirse a los procesos de conocimiento y luego para aludir a los procesos de liquidación. En cuanto a lo primero, dice así el artículo 4:

> "La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia".

Y, más adelante, el artículo 7, en su segunda frase indica:

---

[1] Ensayo. Publicado en Revista Orama (hoy desaparecido órgano de difusión de la Rama Judicial en Santander, Colombia, EN 1992.

[2] Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga y profesor universitario.

[3] Aunque la Ley tiene fecha de 28 de diciembre, el artículo 9 indica que rige a partir de su promulgación, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial, año CXXVII, n. 39615, pp. 19.

> "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia".

Es preciso hacer notar que las normas transcritas son normas procesales, carácter que deviene de su contenido atinente al procedimiento y al juez competente para conocer de estos litigios; por consiguiente, su hermenéutica debe hacerse a la luz del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que reza:

> "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

De manera que, como las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento, no hay duda en afirmar que todos los conflictos derivados de las relaciones de parejas de hecho deben ser asumidos por los jueces de familia, de manera inmediata y sin excepciones, incluidos los procesos en curso que se hallan bajo el conocimiento de los jueces civiles, porque la competencia es inmediata, con las excepciones que indica la norma acabada de citar. Pero una vez fenecido el *término* pendiente, o cumplida la actuación o la diligencia ante el juez civil, el asunto debe ser remitido a los jueces de familia por competencia.

No debe dejarse de observar, para resolver el problema, que la intención del legislador es la de poner estos asuntos bajo el conocimiento de los jueces de familia, que el propio legislador ya no denomina al fenómeno como *concubinato* sino como *unión marital de hecho* con lo cual proscribe el lenguaje peyorativo usado hasta ahora (luego se trata de la misma figura, con otro nombre, ahora puesto por la ley) y que el artículo segundo de la misma ley es de carácter procesal, pues consagra los requisitos de una presunción (que allana el camino de la prueba), con lo cual tiene aplicación retrospectiva. Ha sido la misma Corte Suprema de Justicia quien ha enseñado que las normas que consagran presunciones son procesales y pueden aplicarse en los pleitos actuales a hechos del pasado (por ser normas probatorias) problema que ha tratado la Alta Corporación en sus sentencias sobre filiación

extramatrimonial y la aplicación en el tiempo de la Ley 75 de 1968 que consagra las presunciones de paternidad.

Pos scriptum 25 años después

A raíz de la publicación de nuestra obra *Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Una línea jurisprudencial inconclusa*[4] decidimos rescatar de nuestro propio olvido este pensamiento puesto en los párrafos anteriores, publicado en la revista Orama, a comienzos de 1992. Aún estimamos que no había error jurídico alguno en él. Pero no podemos desconocer la ingenuidad que por entonces nos inspiraba. Nunca imaginamos la andanada de despropósitos que la propia Corte Suprema de Justicia acometería en las providencias por venir, tratando de minimizar lo más posible los efectos de la Ley 54 de 1990, tarea nefasta que comenzó con el auto del 16 de julio de 1992[5], que obligó a las parejas a enfrentarse en dos pleitos (uno civil y otro de familia) para resolver dos supuestas fases del mismo conflicto, error que la Corte tardó trece años en enmendar[6].

[4] BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. Bogotá, doctrina y Ley, 2019.
[5] Auto No. 140. M.P. Héctor Marín Naranjo.
[6] Sentencia SC268 de 28 de octubre de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Trece años después del auto referido, pero a casi quince años de vigencia de la ley.